

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

CARLOS JAVIER ARBONA
GARCÍA

Demandante-Apelado

v.

ALFREDO RAMÍREZ
MORAGON; MAUREEN
COLOM CATINCHI

Demandado-Apelante

KLAN201700095

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A CD2013-0164

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

El 20 de enero de 2017, la señora Maureen Colom Catinchi (señora Colom Catinchi o la Peticionaria) presentó el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, señala que recurre de la *Resolución interlocutoria* emitida el 11 de junio de 2015, y notificada el día 12 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la Peticionaria.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por prematuro. Veamos los hechos procesales relevantes.

¹ En vista de que la Peticionaria impugna una determinación interlocutorio, el 10 de febrero de 2017, acogimos el presente recurso como un *Certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado para revisar este tipo de dictamen. No obstante, por razones de economía procesal y trámites ante la Secretaría de este Tribunal, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

-I-

El 26 de noviembre de 2008, el matrimonio Ramírez – Colom suscribió un pagaré al portador por la suma de \$680,000.00 más intereses al 4% anual. Para asegurar el pagaré, constituyó una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad. Posterior a ello, 9 de septiembre de 2009, el señor Arbona García, como tenedor del pagaré antes mencionado, lo cedió en colateral a Westernbank Puerto Rico, como parte de un Contrato de Financiamiento, a los fines de garantizar el pago de dicha obligación contraída. A su vez, Westernbank cedió su interés sobre el referido pagaré al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR).

Así las cosas, el 29 de junio de 2013, el señor Arbona García instó una *Demanda* por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por vía ordinaria contra el señor Alfredo Ramírez Moragón, la señora Maureen Colom Catinchi y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (matrimonio Ramírez – Colom). Igualmente, el señor Arbona García incluyó como parte demandada al BPPR, por ser el actual tenedor del pagaré objeto de ejecución. Así pues, el 14 de noviembre de 2013, el BPPR presentó *Moción de Desestimación*. En la misma, adujo que según surgía de las alegaciones de la demanda, el señor Arbona García instó el pleito de epígrafe sin ser el tenedor actual del pagaré hipotecario en controversia. Añadió que lo anterior impedía al Recurrido promover la presente causa de acción, sin el permiso o autorización directa del tenedor de la obligación, es decir, del banco. En vista de tales argumentos, BPPR solicitó que se declarara *Con Lugar* su moción, *No Ha Lugar* la demanda de epígrafe y en consecuencia, *se desestimara* sin perjuicio, ya que según las alegaciones de la demanda, la reclamación no justificaba la concesión de un remedio.

Luego de varias mociones sometidas por las partes, el 14 de mayo de 2014, el BPPR presentó *Contestación de la Demanda*. En la misma, el banco admitió ser el actual tenedor del pagaré hipotecario al portador objeto de la demanda y acreedor de la obligación reclamada en la demanda instada. De otro lado, el 20 de junio de 2014, el matrimonio Ramírez – Colom presentó *Escrito en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual alegó, en síntesis, que era el BPPR quien tenía legitimación activa para demandar y emplazar, por ser el actual tenedor del pagaré y no el señor Arbona García. En oposición, el señor Arbona García presentó *Oposición a Escrito en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación*. Mediante dicho escrito, el Recurrido alegó que el BPPR había expresado al TPI su anuencia de que continuara el pleito y que cualquier suma reclamada sería a favor del banco. En vista de ello, expuso que resultaba improcedente la solicitud de desestimación por falta de legitimación instada por el matrimonio Ramírez – Colom.

Entre tanto, el 12 de septiembre de 2014, el BPPR presentó *Moción Informativa sobre Acontecimientos en la Quiebra y en Solicitud de Prórroga*. Mediante dicho escrito, el BPPR informó al foro primario que, en días recientes, el señor Arbona García había radicado una petición de quiebra, en la cual incluyó el pagaré hipotecario objeto del pleito de epígrafe, como propiedad mueble. Añadió que, a los fines de evitar una violación a la paralización automática del procedimiento de quiebra, solicitó ante el tribunal federal autorización para continuar con el presente caso como parte demandante al amparo de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil. No obstante, expresó al foro primario que necesitaría un término aproximado de sesenta (60) días, en lo que la corte de quiebras emitía su determinación final en cuanto a su solicitud de que no se paralizara el presente pleito.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de diciembre de 2014, el matrimonio Ramírez – Colom presentó *Escrito en Solicitud de Sentencia*, en el que planteó que el señor Arbona García instó la demanda de epígrafe sin tener legitimación activa para solicitar la ejecución de un pagaré, del cual no era el tenedor. Reiteró pues, que procedía la desestimación con perjuicio del caso.

Así las cosas, el 3 de junio de 2015, el señor Arbona García presentó *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda* a los fines de incluir al BPPR como parte demandante en el caso. En igual fecha, el señor Arbona García y el BPPR presentaron *Moción Conjunta Solicitando Desestimación con Perjuicio en cuanto al Codemandado Banco Popular de Puerto Rico*. En la misma, las partes informaron que, como parte del procedimiento de quiebra, acordaron continuar el caso de epígrafe conjuntamente como partes demandantes. En vista de lo anterior, solicitaron la desestimación con perjuicio de la reclamación en cuanto al BPPR, como demandado, sin la imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado. Acto seguido y en la misma fecha, el señor Arbona García y el BPPR presentaron *Demanda Enmendada*, en la que ambos figuraban como partes demandantes. Atendidos los escritos, el 5 de junio de 2015, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda* y dictó *Sentencia Parcial*, desestimando la demanda en cuanto a BPPR, como codemandado del pleito.

Por su parte, el 8 de junio de 2015, el matrimonio Ramírez – Colom presentó *Escrito Reiterando Solicitud de Sentencia*, en la cual una vez más reprodujo sus argumentos en torno a la falta de legitimación activa del señor Arbona García. No obstante, el 11 de junio de 2015, el TPI dictó *Orden* declarando *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Sentencia* presentada por el matrimonio Ramírez – Colom.

En desacuerdo, el matrimonio Ramírez – Colom presentó *Escrito en Solicitud de Reconsideración a Sentencia bajo la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho bajo la Regla 43*. Sin embargo, examinada dicha solicitud, el 30 de junio de 2015, el TPI la declaró *No Ha Lugar* mediante *Resolución*.

Así pues, el 18 de septiembre de 2015, el matrimonio Ramírez – Colom presentó *Contestación a Demanda y Escrito en Solicitud*, mediante la cual negó en su mayoría la alegaciones contenidas en la demanda y levantó como defensas afirmativas la falta de jurisdicción del foro recurrido y la falta de legitimación activa del señor Arbona García. Así las cosas, el 25 de octubre de 2015, el foro primario celebró *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, a la que compareció el señor Arbona García con su representante legal y el representante legal del BPPR. El matrimonio Ramírez – Colom no compareció a dicho señalamiento, ni su representante legal. En dicha vista, el TPI hizo un recuento procesal de los hechos y de las controversias trabadas y las partes aclararon interrogantes en cuanto a los planteamientos expuestos por el matrimonio Ramírez – Colom. No obstante, el representante legal del señor Arbona García hizo referencia al negocio jurídico en controversia y expuso la anuencia del BPPR a unirse como demandante en el pleito, por ser el tenedor actual del pagaré. A su vez, argumentó que el matrimonio Ramírez – Colom incumplió con la obligación reclamada, por lo que estaría presentando una solicitud de sentencia sumaria. En cumplimiento con lo informado, el 30 de noviembre de 2015, el señor Arbona García presentó *Moción de Sentencia Sumaria* en la que expuso que el matrimonio Ramírez – Colom había contestado la demanda y que no había negado las alegaciones contenidas en ésta. Sostuvo pues, que por no existir controversia en cuanto a los hechos materiales alegados,

debía declararse *Con Lugar* su solicitud y en consecuencia, dictarse sentencia sumaria en contra del matrimonio Ramírez – Catinchi.

Entre tanto, el 14 de marzo de 2016, los representantes legales de BPPR presentaron *Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal*. En la misma, informaron que el BPPR había vendido y transmitido todos sus derechos, títulos e intereses sobre las obligaciones prestatarias comerciales objeto de la presente controversia a Triangle Holding PR2 LLC (Triangle) y que los suscribientes no habían sido contratados por Triangle para continuar la representación legal del caso. En vista de ello, informaron la dirección postal y física de Triangle y solicitaron que las notificaciones del presente caso se cursaran directamente a Triangle y que se les relevara de la representación legal. Atendida la referida solicitud, el 15 de marzo de 2016, el TPI emitió *Orden* mediante la cual dicho foro aceptó la renuncia a la representación legal y ordenó a Triangle anunciar la nueva representación legal en un término de treinta (30) días.

Así las cosas el 14 de julio de 2016, la señora Colom Catinchi presentó *Escrito Informativo Urgente Informando Fallecimiento del Codemandado y En Solicitud de Remedios*, mediante el cual informó al foro primario que el codemandado, el señor Ramírez Moragón, había fallecido. Reiteró pues, que ante este hecho y la incomparecencia del actual tenedor del pagaré, el tribunal carecía de jurisdicción sobre la sucesión del señor Ramírez Moragón y sobre el nuevo acreedor, Triangle.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de octubre de 2016, la señora Colom Catinchi, por conducto de su representante legal presentó *Escrito Urgente Informando y en Solicitud de Desestimación*. En dicho escrito, reiteró nuevamente sus planteamientos en torno a la falta de jurisdicción del tribunal y la

falta de legitimación activa del señor Arbona García y solicitó una vez más la desestimación de la demanda. Igualmente, en este mismo escrito, el representante legal de la Peticionaria informó que no podría asistir a la vista señalada para el 18 de octubre de 2016, ya que en agosto había gestionado un viaje fuera de Puerto Rico, para el cual ya había comprado los pasajes. No obstante, el 17 de octubre de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* dicha moción, ya que la misma no cumplía con la Regla 17, incisos (b) y (c) de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, ni con la Regla 8.5 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Así pues, en la *Vista* celebrada el 18 de octubre de 2016, se hizo constar la incomparecencia de la Peticionaria y de su representante legal. Por otra parte, en dicho señalamiento, el representante legal del señor Arbona García argumentó que se encontraba ante la consideración del TPI una *Moción de Sentencia Sumaria*, la cual dicho foro aún no había atendido. Añadió que ante el fallecimiento del señor Ramírez Moragón, sus herederos no habían comparecido. No obstante, señaló que en el presente caso no existía controversia sobre los hechos materiales de la reclamación. Sobre los planteamientos del representante legal del señor Arbona García, el foro expresó que se encontraba impedido de dictar sentencia, ya que necesitaba la Declaratoria de Herederos y la Planilla de Caudal Relicto del señor Ramírez Moragón. En vista de ello, dicho foro concedió un término final de quince (15) días para que el representante legal de la Peticionaria informara al representante legal del señor Arbona García quiénes eran los herederos del señor Ramírez Moragón o de lo contrario, dicho foro autorizaría el emplazamiento por edictos de los herederos.

En desacuerdo, el 9 de noviembre de 2016, la Peticionaria presentó *Escrito en Solicitud de Reconsideración a Resolución bajo la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en*

Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho bajo la Regla 43. Examinado dicho escrito, el 21 de noviembre de 2016, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. Asimismo, en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho bajo la Regla 43, dicho foro expresó que había resuelto el asunto planteado el 30 de junio de 2015.

Aun inconforme, el 20 de enero de 2017, la señora Colom Catinchi presentó *recurso de apelación*, en el cual señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* a la Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia, cuando el tenedor del pagaré no es parte del pleito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona poseedora del pagaré hipotecario quien no es parte del pleito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que el tenedor del pagaré hipotecario es el único con legitimación activa para ejecutarlo, permitiendo que un tercero que no es poseedor del pagaré lleve un pleito de ejecución.

Examinado el recurso instado, el 31 de enero de 2017, emitimos *Resolución*, mediante la cual solicitamos a la Peticionaria acreditarnos la notificación del recurso al foro recurrido conforme a nuestras disposiciones reglamentarias. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de febrero de 2017, la señora Colom Catinchi presentó *Escrito Informativo en Cumplimiento y Solicitud Urgente de Orden en Auxilio de Jurisdicción bajo la Regla 79 sobre la Paralización de Procedimientos en el Tribunal de Instancia*. Así pues, examinado dicho escrito, el 10 de febrero de 2017, emitimos *Resolución* mediante la cual indicamos acoger el presente recurso

como un *recurso de Certiorari*, por ser el recurso apropiado para revisar una resolución interlocutoria, como la aquí recurrida. De otra parte, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos en el TPI y nos dimos por enterados en cuanto a la notificación del recurso.

El 24 de febrero de 2017, el señor Arbona García presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Mediante dicho escrito, el Recurrido sostuvo, en apretada síntesis, que desde el 30 de junio de 2015, el TPI había rechazado los planteamientos reiterados de la Peticionaria en cuanto a la falta de jurisdicción del tribunal y la falta de legitimación activa del señor Arbona García. Sostuvo pues, que el recurso instado era tardío.

Por su parte, el 3 de marzo de 2017, Triangle presentó *Solicitud de Desestimación y Breve Oposición a "Apelación Civil"*. En dicho escrito, dicha parte planteó que no fue notificada por el TPI de la resolución recurrida, a pesar de ser parte del pleito. De igual modo, expuso que el presente recurso no se había perfeccionado conforme a las disposiciones reglamentarias, ya que la Peticionaria no le notificó el presente recurso.

-II-

a. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

En cuanto a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 46, dispone que:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el**

término para apelar no empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. (Énfasis nuestro)

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la imperiosidad de una adecuada notificación, porque la falta de ésta incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Ello se debe a que la adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002). Es por ello, que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que **toda Sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho, es inválido(a) y no puede ser ejecutado(a). (Énfasis nuestro)** *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366. Asimismo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a decursar.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003).

En este mismo contexto, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Asimismo, nuestro Más Alto Foro ha apuntalado que “la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Íd.* Igualmente, ha establecido que “[s]u omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Íd.*

b. Jurisdicción.

Sabido es que, “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*. Conforme a este pronunciamiento, nuestro Más Alto Foro ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo supra*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); véase también, *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase también, *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 596 (2002).

-III-

Por ser privilegiadas, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006); véase también, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.* 158 DPR 345, 355 (2003). A tenor con dicha normativa, procede que inicialmente atendamos los planteamientos esbozados por Triangle en *Solicitud de Desestimación y Breve Oposición a “Apelación Civil”*, previo a considerar en los méritos el presente recurso.

En la *Solicitud de Desestimación*, Triangle expone, en síntesis, que el TPI no les notificó el dictamen recurrido. En apoyo de sus argumentos, arguye Triangle, que desde marzo de 2016, forma parte del pleito de epígrafe, por lo que el TPI debió haberle notificado la *Resolución* recurrida. Por otra parte, Triangle también señala en su comparecencia que la Peticionaria tampoco le notificó el recurso instado, incumpliendo así con la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento e impidiendo el que el mismo quedara perfeccionado conforme a nuestras disposiciones reglamentarias. Veamos.

Surge de los hechos procesales que el 14 de marzo de 2016, el abogado del BPPR presentó *Moción Solicitando Renuncia a Representación Legal*. En dicho escrito, informó que el BPPR vendió y transmitió sus “derechos, títulos e intereses” de la obligación en controversia a un nuevo acreedor, Triangle. En dicha moción, el representante legal de BPPR notificó la dirección postal y física de Triangle y solicitó al foro recurrido que toda notificación del caso de epígrafe, fuese enviada a las direcciones informadas de Triangle. Tal como se desprende del expediente judicial, el 15 de marzo de 2016, el TPI aceptó la renuncia a representación legal y ordenó a Triangle anunciar su nueva representación legal en un término de treinta (30) días. El foro recurrido notificó la referida *Orden* a todas las partes, incluyendo a Triangle. No obstante lo anterior, surge del

Formulario de Notificación de la *Resolución* recurrida que el TPI notificó únicamente al representante legal del señor Arbona García y al representante legal de la Peticionaria y obvió en notificar dicho dictamen a Triangle.

Conforme con lo antes expuesto, concluimos que la *Resolución* recurrida no fue debidamente notificada. En consecuencia, resulta forzoso concluir que los términos para solicitar revisión sobre la misma no han comenzado a decursar. Por consiguiente, claramente estamos ante un recurso prematuro, lo que nos priva de jurisdicción para considerarlo en sus méritos. Ante lo concluido, se hace innecesario discutir los planteamientos expuestos por Triangle en cuanto a la falta de notificación del recurso conforme a la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, *se desestima* el *recurso de Certiorari* por haberse presentado prematuramente. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla para que todas las partes sean debidamente notificadas de la *Resolución* recurrida.

Solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices para ser utilizados en un nuevo recurso, de entenderlo necesario, cuando se notifique el dictamen final conforme a derecho. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XII-B; *Ruiz v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200 (2000).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones